

Expediente: PAOT-2025-6870-SPA-4782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1307 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6870-SPA-4782 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino al cual mantienen en la azotea del inmueble sin contar con agua o alimento (...)* [Ubicación de los hechos: calle Prolongación Belisario Domínguez, número 311, colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

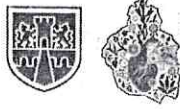
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación Belisario Domínguez, número 311, colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Prolongación Belisario Domínguez, número 311, colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco, entrevistándose con una persona habitante del domicilio, quien refirió contar con un ejemplar canino; sin embargo, no permitió la evaluación o la visualización de este, no obstante desde el espacio público, se percibió un ejemplar canino en el tercer nivel de la vivienda, al interior del



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6870-SPA-4782
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9307 -2026

inmueble, asomado en la ventana; pero, no fue posible observar alguna característica, por lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente.

En respuesta al citatorio, una persona habitante del lugar, manifestó que en el domicilio habita un ejemplar canino, macho, mestizo, de nueve años de edad, el cual se encuentra de forma temporal; alojado en el tercer nivel, donde deambula libremente, contando con acceso a un patio y a una vivienda que le permite refugiarse contra la intemperie, alimentado con croquetas y pollo cocido y contando con recipiente de agua a libre acceso, enviando evidencia fotográfica, donde se observó con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones; así mismo, informó que el ejemplar sería reubicado a principios del año 2026.

En seguimiento a la investigación, se tuvo comunicación con la persona responsable, refiriendo que el ejemplar aún no ha podido ser reubicado, ya que la mudanza se atrasó, per continua con los cuidados antes mencionados.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que permitieran constatar los hechos de maltrato referidos, así como la evidencia con la que contara; lo anterior, a efecto de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de la presente no se aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al ejemplar canino que habita en el inmueble ubicado en calle Prolongación Belisario Domínguez, número 311, colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que se constató que dicho animal, cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, alojado en el tercer nivel, donde deambula libremente, contando con acceso a un patio y a una vivienda que le permite refugiarse contra la intemperie, alimentado con croquetas y pollo cocido y contando con recipiente de agua a libre acceso, por lo que recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Expediente: PAOT-2025-6870-SPA-4782

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1307 -2026

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/HAGM/RHS



